



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 199-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 12 de junio del 2024.

### VISTO:

La solicitud presentada con fecha 02 de febrero de 2024 con MAD: 9084934 por la señora LUZ EDITA PERALTA COTRINA DE FLORES; el Informe N.º 181-2024-GR-CAJ-DRA-OAD/RH, de fecha 17 de abril de 2024 con MAD: 09421820; Opinión Legal N.º 45-2024-GR-CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 26 de abril de 2024 con MAD: 9452264; Oficio N.º 01972-2024-DPR-ONP de fecha 29 de mayo de 2024 con MAD 9564998; Informe N.º 079-2024-GR-CAJ-DRA-oAD/RH, de fecha 04 de junio de 2024 con MAD: 9641791.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que "*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*". Asimismo, con el artículo 192º de la Constitución Política establece que "*los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo*".

Que, la señora LUZ EDITA PERALTA COTRINA DE FLORES, con fecha 02 de febrero de 2024 con MAD: 9084934, solicita al Director Regional de Agricultura Cajamarca, pago de créditos devengados e intereses legales por concepto de bonificación de refrigerio y movilidad equivalente al 10% diario del IML vigente en la parte que corresponda como heredera forzosa de su extinto padre extrabajador y pensionista del Ministerio de Agricultura; asimismo solicita integrar los documentos que acrediten su vínculo laboral y pensionario para acceder a su pretensión; en calidad de uno de sus herederos universales declaradas por testamento y sucesión intestada notarial de su extinto padre don CÉSAR NAPOLEÓN PERALTA CUEVA ex pensionista de la Entidad bajo el régimen del Decreto Ley N.º 20530. Sustenta su pedido en mérito al Convenio Colectivo suscrito entre el SUTSA del Sector Público y la Resolución Ministerial N.º 419-88-AG, por el cual su extinto padre tuvo derecho a percibir la bonificación adicional por refrigerio y movilidad equivalente al 10% del Ingreso Mínimo Legal vigente a la fecha del otorgamiento del beneficio por días hábiles.

Que, mediante Informe N.º 181-2024-GR-CAJ-DRA/RH, del 17 de abril de 2024 con MAD: 9421820, el responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, concluye señalando: "*Por lo antes expuesto, lo solicitado por la señora LUZ EDITA PERALTA COTRINA DE FLORES, se debe declarar IMPROCEDENTE*". Recomienda que el presente informe y actuados debe derivarse a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que previa opinión legal al respecto emita el acto administrativo correspondiente. Siendo tramitado mediante el Oficio N.º 238-2024-GR-CAJ-DRA/ADM, del 19 de abril de 2024, con MAD: 9423265, emitido por el Director de Administración de la Entidad.

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, mediante la Opinión Legal N.º 45-2024-GR-CAJ-DRA/OAJ, de fecha 26 de abril de 2024 con MAD: 9452264, concluye y recomienda:

"*3.1. Que de acuerdo a lo expresado y en aplicación de la normatividad sobre la materia, soy de OPINIÓN que no resulta ser competente la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, para atender el pedido de la señora LUZ EDITA PERALTA COTRINA DE FLORES, sobre derechos pensionarios dejados de percibir, consistente en el pago de crédito devengados e intereses legales por concepto de bonificación de refrigerio y movilidad equivalente al 10% diario del Ingreso Mínimo legal vigente, de su extinto padre CESAR NAPOLEÓN PERALTA CUEVA ex pensionista del D. Ley N.º 20530 de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca; en tal sentido la Entidad, carece de competencia para reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Decreto Ley N.º 20530; así como de efectuar liquidaciones y cálculo de las pensiones, devengados y de los intereses legales.*



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



### Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 199 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 12 de junio del 2024.

3.2. En consecuencia, por declinación de competencia, se deberá remitirse los actuados a la Oficina de Normalización Previsional con conocimiento de la administrada, con la finalidad que de acuerdo a sus atribuciones atienda lo solicitado de la señora LUZ EDITA PERALTA COTRINA DE FLORES, siguiendo los procedimientos establecidos en la normatividad vigente sobre la materia."

Que, a través del Oficio N° 339-2024-GR-CAJ-DRAC-OAJ/RH, de fecha 09 de mayo de 2024 con MAD: 9513107, se remite el expediente de la señora LUZ EDITA PERALTA COTRINA DE FLORES a la Dirección General de Producción de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, en atención a las conclusiones contenidas en la Opinión Legal N° 45-2024-GR-CAJ-DRA/OAJ, por declinación de competencia, con la finalidad que de acuerdo a sus atribuciones atienda lo solicitado por tratarse una pensionista con pensión de viudez del Decreto Ley N° 20530 a cargo de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca. Expediente que fue devuelto mediante el Oficio N° 019702-2024-DPR-ONP de fecha 26 de mayo de 2024 suscrito por la directora General de Producción de la ONP; señalando en el penúltimo y último párrafo del indicado oficio lo siguiente:

*"En ese sentido, la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, es la Entidad que debe pronunciarse sobre el pago de pensiones no abonadas y/o reintegros de pensiones, devengados e intereses legales; así como del pago de incrementos, bonificaciones otorgadas con posterioridad a la fecha de emisión del acto administrativo que declara el derecho.*

*Por lo tanto, no corresponde a la ONP efectuar el trámite de pago de créditos devengados correspondiente a PERALTA COTRINA DE FLORES LUZ EDITA".*

Que, mediante proveído de fecha 10 de junio de 2024, contenido en el Informe N° 79-2024-GR-CAJ-DRA-OAD/RH, de fecha 04 de junio de 2024, fue remitido el expediente de la señora LUZ EDITA PERALTA COTRINA DE FLORES, a la Oficina de Asesoría Jurídica para su atención correspondiente, en merito al cual se emite la correspondiente resolución.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorga a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura y el Instituto Nacional de Investigación Agraria, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, en un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1988, con cargo a la Fuente de Financiamiento de recurso propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; dicha compensación adicional tuvo su vigencia hasta el mes de abril de 1992; por disposición de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, mediante la cual el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG.

Asimismo, mediante el Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-98-AG; por tanto, dado que se trata de una norma en materia laboral, y en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual la norma (Resolución Ministerial N° 0898-92-AG) se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, entonces la Resolución Ministerial N° 419-88-AC, a la fecha, carece de efecto retroactivo, y solamente pudo haberse aplicado durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, por cuanto, a partir de mayo del año 1992, dicha norma resultó ya inaplicable.

Que de acuerdo al análisis de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988 y de la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992 y la interpretación del Tribunal constitucional; el derecho de percibir la bonificación adicional diaria por refrigerio y movilidad a partir del 01 de junio de 1988 a razón del 10% del Ingreso Mínimo Legal, a partir del mes de diciembre de 1988, estuvo vigente sólo hasta el 30 de abril de 1992; cuando a partir de esa fecha se extingue dicho derecho; en consecuencia el pedido de la señora LUZ EDITA PERALTA COTRINA DE FLORES, actual pensionista en su modalidad de viudez del Decreto Ley N° 20530 a cargo de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cajamarca, deviene en IMPROCEDENTE.



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 199 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 12 de junio del 2024.

Que, tal y como lo precisa el Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, equivalente al monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1988, se efectuará con cargo a la Fuente de Financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; entonces, se trata de una norma de efectos mediatos, que puede ser definida como aquella norma que, luego de su entrada en vigencia, requiere indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para ser efectiva; en el caso, resulta claro que la eficacia de la citada Resolución se encontró supeditada a la ejecución de un acto posterior, esto es, estaba supeditada a la condición de captar ingresos propios por cuya única fuente de Financiamiento se debía solventar la compensación adicional -dado que otras fuentes afectan el tesoro público-, condición sine qua non cuya verificación resulta necesaria para que se diera cumplimiento a la citada resolución, contrario sensu, de no verificarse el cumplimiento de la condición de captar ingresos propios, la resolución devendría en ineficaz.

Que, respecto a la indicada Negociación Colectiva de fecha 21 de setiembre de 1988, debe tenerse presente que los pagos por conceptos de refrigerio y movilidad tuvieron por finalidad mejorar las condiciones de trabajo del servidor; en ese entendido, el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276, de aplicación al momento de su suscripción, precisa que "Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley... Es nula toda estipulación en contrario"; así y pese a lo normado, el Ministerio de Agricultura, como entidad a cuyo cargo se encontraba el personal reclamante del beneficio, con la suscripción de la citada acta de Negociación Colectiva pretendió mejorar las condiciones de trabajo de los servidores; por tanto, en aplicación de la citada norma, ella, por mandato imperativo de la citada norma y por trasgredir normas que interesan al orden público, es nula ipso iure, de pleno derecho; Que, aún más, el 2º párrafo del artículo 25 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, vigente al tiempo de suscripción del acta denominada Negociación Colectiva, precisaba que: "...Para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad con la opinión favorable de la comisión técnica...", quien, conforme al artículo 28 del citado Decreto, deberá emitir una Resolución Administrativa aprobándola; aunado a ello, el artículo 14 del Decreto Supremo N° 026-82-JUS, que complementa al Decreto Supremo N° 003-82-PCM, precisaba que "la presentación anual del pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo es facultad exclusiva de sindicato mayoritario de cada repartición"; así, en el caso, la petición que sustenta el Acta de Negociación Colectiva no fue presentada con las formalidades que, imperativamente, exigía el Decreto Supremo N° 026-82-JUS; aún más, tal negociación colectiva no fue remitida a la Comisión Técnica para su aprobación y menos, sobre ella, se expedido resolución aprobándola, por tanto, es nula, siendo pasible de tacha en proceso judicial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 243 del Código Procesal Civil.

Que, de otro lado el artículo 6º de la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 199-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 12 de junio del 2024.

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Devido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente. En el presente caso, en aplicación del principio de legalidad, la petición administrativa planteado por la señora LUZ EDITA PERALTA COTRINA DE FLORES deviene en IMPROCEDENTE, por haberse extinguido su derecho el 30 de abril de 1992, según las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG y la Resolución Suprema N° 129-95-AG.

Por estas consideraciones y de conformidad a las atribuciones conferidas mediante la Ley N.º 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N.º 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, Decreto Ley 20530; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; con el visado de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración, y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar IMPROCEDENTE el pedido administrativo de la señora LUZ EDITA PERALTA COTRINA DE FLORES, respecto al pago de créditos devengados e intereses legales por concepto de bonificación de refrigerio y movilidad equivalente al 10% diario del Ingreso Mínimo Legal vigente en la parte que le corresponda como heredera forzosa de su extinto padre extrabajador y pensionista del Ministerio de Agricultura don CESAR NAPOLEÓN PERALTA CUEVA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. – Disponer se notifica en el modo y forma de Ley la presente Resolución a la señora LUZ EDITA PERALTA COTRINA DE FLORES en su dirección domiciliaria sito en Jr. Ciro Alegria N° 414 – Barrio San Sebastián y dirección procesal sito en Jr. Miguel Iglesias N° 329, ambos del distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

Artículo Tercero. – Disponer su publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

*M. Mendoza, A.*

Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo

DIRECTOR